RESOLUCION N° 573/07

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 457/04, caratulado “Gaset Joaquín Ramón (Fiscal Cam. Crim. y Corr.) s/ Investig. Dres. Donna - Elbert - Bruzzone”, del que

RESULTA:

I. La presentación del Dr. Joaquín Ramón Gaset, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, “a efectos de solicitar se substancie la correspondiente investigación administrativa” en relación con la actuación de los Dres. Edgardo Donna, Carlos A. Elbert y Gustavo A. Bruzzone, integrantes de la Sala I de la citada Cámara, en el marco de la causa N° 46.101/093/094, caratulada “Fernández Tomás s/ prescripción de la acción penal”, adjuntando copias de las piezas procesales pertinentes.

Relata que, en oportunidad de subrogar al titular de la Fiscalía General N° 2, Dr. Ricardo Sáenz, había podido advertir “la llamativa morosidad” de los jueces antes mencionados “para resolver la cuestión por la cual la causa había arribado a ese Tribunal de Alzada” (fs. 28).

En tal sentido, expresó que, “(c)on fecha 20 de febrero de 2003 y con la firma del Dr. Carlos Alberto Elbert se dispuso que aquellos autos pasaran a estudio (ver fs. 232). Luego y sin que mediara ningún trámite posterior, con fecha 10 de noviembre de 2003 y la firma en este caso del Dr. Gustavo Bruzzone, se vuelve a repetir aquella providencia, poniendo los autos a estudio nuevamente del Tribunal (ver fs. 233)” (fs. 28).

El Sr. Fiscal General señaló, además, que “dichas

actuaciones se gobiernan procesalmente por las disposiciones de la ley 2.372 que en su art. 538 cuarto párrafo, otorga 40 días al tribunal de Alzada para dictar resolución” (fs. 28/28vta.).

Asimismo, sostuvo que, entre el 20 de febrero de 2003 y el 10 de noviembre del mismo año, había transcurrido en exceso aquel plazo, situación que a la fecha de concretar su presentación perduraba, en tanto había tomado conocimiento que hasta esa fecha, “luego de tramitarse una incidencia relativa a la prescripción de la acción penal, la causa continua[ba] sin resolverse pese al más que prolongado tiempo que lleva[ba] radicada en la Sala, con la consecuente situación de privación de justicia que ello implica[ba] para las partes constituidas en aquel proceso” (fs. 28vta.).

II. En función de las medidas preliminares, se requirió a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la remisión de las causas N° 46.101, caratulada “Incidente de prescripción de la acción penal de Tomás Osvaldo Fernández”; N° 46.093 caratulada “Incidente de prescripción de la acción penal de Moisés Kostzer”; N° 46.094, y N° 33.830/96, caratulado “Goldring, Mauricio Teodoro y otros s/ falsedad ideológica en concurso real con defraudación por contrato simulado”, lo que fue debidamente cumplimentado.

III. El 4 de abril de 2006, la entonces Comisión de Disciplina dispuso instruir la información sumaria en las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el derogado art. 7, primera parte, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (fs. 42).

IV. El 12 de julio de 2007, se presenta el Dr. Bruzzone en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. Acompaña copia de “los antecedentes que pudieron ser localizados del caso en cuestión” (fs. 60vta.).

Manifiesta que, si bien en la presentación formulada por el Fiscal Gaset se ponía en conocimiento de este Consejo la demora en que se habría incurrido en la resolución de un expediente que tramitara ante la Sala I, de acuerdo a los registros existentes, ya se encontraba prescripto al radicarse en esa dependencia. Asimismo, aclara que en la denuncia se hace referencia a fechas "incluso con antelación a que comenzara a trabajar en es[e] cuerpo, lo que sucedió a partir del 11 de septiembre de 2003", oportunidad en la que prestó juramento.

En tal sentido, expresa que debido a tal circunstancia, -de haber existido alguna demora entre los meses de febrero y noviembre de 2003, "no todo el tiempo en su resolución [le] p[odía] ser atribuido", debiendo considerarse además que a la fecha los Dres. Donna y Elbert han renunciado a sus cargos.

Hace referencia al hecho que cuando fue designado en la función que actualmente desempeña como integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el número de expedientes era considerable, y la forma de fijación de las audiencias para resolver se modificó por una decisión adoptada por los magistrados que integraban la sala en ese momento, habiendo comenzado el 2004 con más de ochocientas (800) causas a estudio, cantidad que durante ese año y los siguientes se redujo sensiblemente.

En definitiva, considera que, "(m)uy probablemente se incurrió, por el volumen de trabajo existente en una demora, pero enmarcada en la prioridad de dar solución al resto de los asuntos que se encontraban a estudio en aquel momento" (fs. 60vta.).

Por último, indica que "sin perjuicio de lo expresado de que la circunstancia denunciada por el Fiscal Gaset, el 15/10/04, debió haberse expuesto en el marco del expediente respectivo, o por parte del titular de la Fiscalía de Cámara N° 2, dese[a] acompañar copia de la resolución dictada por es[a] sala, unos días antes, el 4/10/04, dispuesta en la causa n° 24.392, 'Zelaya, Luis',

donde se puso en conocimiento de la Procuración General la actitud asumida por al nombrado Gaset al desistir del recurso de apelación que el Sr. Agente Fiscal Solessio había interpuesto, conforme la facultad que le confiere el art. 433, CPPN, en el marco de la causa de referencia" (fs. 60vta.).

En virtud de ello, señala entonces que "(p)robablemente, la sensibilidad del Dr. Gaset se haya extremado en el control, para con los que integr[aban] es[a] sala, atento a la circunstancia apuntada, lo que entiend[e] no se advierte en otros casos" (fs. 60vta.).

CONSIDERANDO:

1°) Que tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Así se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel

S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, el art. 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el art. 114 de la Constitución Nacional, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido art. 53 (ley 24.937 y sus modificatorias).

2°) Que en el presente corresponde analizar la actuación de los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en la causa N° 46.101/093/094 caratulada “Fernández Tomás s/ prescripción de la acción penal”.

3°) Que, en primer término, corresponde señalar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 1028/2005 (publicado en el B.O. N° 30.729 del 1/9/05), a partir del día 1 de septiembre de 2005, aceptó la renuncia presentada por el Dr. Edgardo Alberto Donna al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Asimismo, a través del Decreto N° 1626/2005 (B.O. N°30.808 del 23/12/05), a partir del 31 de diciembre de 2005, el Poder Ejecutivo Nacional aceptó la renuncia del Dr. Carlos Alberto Elbert al cargo de Juez de la Cámara del Crimen mencionada.

En virtud de ello, y toda vez que el artículo 114 de la Constitución Nacional confiere facultades disciplinarias y acusatorias a este Consejo de la Magistratura sólo respecto de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación, el objeto de las presentes

actuaciones respecto de los Dres. Donna y Elbert se habría tornado abstracto. No obstante ello, atento las manifestaciones efectuadas por el Sr. Fiscal en orden al supuesto mal desempeño de los entonces integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, corresponde formular algunas consideraciones.

4°) Que, en consecuencia, el análisis de estas actuaciones -cuyas copias certificadas obran agregadas como anexo del presente-, debe circunscribirse al análisis de la actuación de los Dres. Bruzzone, Donna y Elbert en su carácter de integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en oportunidad de entender en la causa caratulada “Fernández Tomás s/ prescripción de la acción penal”.

5°) Que, en segundo lugar, se estima que debe efectuarse una reseña esencial de lo acontecido en el trámite del Expte. N° 47.510 (33.830) caratulado “Goldring, Mauricio Teodoro y otros s/ falsedad ideológica en concurso real con defraudación por contrato simulado”, cuyas copias certificadas obran como anexo del presente y que al momento de la pertinente compulsa se hallaban en pleno trámite con cuestiones pendiente de tratamiento.

Sin perjuicio de la aclaración precedente, cabe relatar que, según surge de las actuaciones, el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción interviniente, Dr. Alfredo Barbarosch, recibió declaración informativa a Naum Kostzer el día 14 de junio de 1989 (fs. 285/287), a Carmen Ángela Pastusa el 25 de agosto 1989 (fs. 294/295), y a Jorge Lis el 13 de marzo de 1990(fs. 373/373vta.), conforme lo dispuesto por el art. 236, 2° parte del Código de Procedimientos en lo Criminal,.

Por su parte, se desprende de los actuados que el día 23 de marzo 1990 se le recibió declaración indagatoria a Moisés Kotzer (fs. 380/384) y el 30 de abril del mismo año a Mauricio Teodoro Goldring (fs. 462/463), en los términos del art. 236, 1° parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El 15 de junio de 1990, el Dr. Barbarosch sobreseyó definitivamente en la causa 47.510, instruida por querella promovida por Víctor Kamenszein, respecto de Moisés Kotzer y Mauricio Teodoro Goldring, en cuanto al delito por el que ambos fueran procesados (fs. 511/518).

Posteriormente, el 12 de febrero de 1991, la Sala IV de la Cámara del fuero resolvió rechazar la nulidad y revocatoria planteadas por el Dr. Victor Kamenszein contra el auto de fs. 511/18 que resolvió sobreseer definitivamente en la causa a Moisés Kotzer y Mauricio T. Goldring, confirmando tal decisorio, sin costas en ambas instancias (fs. 569/571).

El 30 de junio de 1992 la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja deducida por la querella y revocó la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, disponiendo que por quien correspondiera se dictara una nueva sentencia de acuerdo a derecho (fs. 743/745).

Así, el 7 de agosto de 1992 la Oficina de Sorteos de la Cámara del Crimen procedió a efectuar el correspondiente sorteo resultando desinsaculada la Sala I del Fuero (ver fs. 749), debiendo señalarse que habiendo ingresado el expediente a la Mesa de Entradas de esa Sala en la misma fecha, mediante providencia suscripta por el Dr. Guillermo Rivarola se tuvo por recibida la causa, se hizo saber a las partes que intervendría la Sala Primera, se ordenó notificar y luego de ello pasar los autos a estudio del Tribunal.

Efectuadas diversas medidas para mejor proveer y recibidos los expedientes civiles requeridos, el 9 de diciembre de 1992 volvió la causa a estudio del Tribunal (fs. 762).

Con posterioridad, el 29 de abril de 1993, los Jueces de Cámara Dres. Rivarola, Donna y Tozzini resolvieron revocar la resolución de fs. 511/518 que sobreseyó definitivamente en la causa y respecto de Moisés Kostzer y Mauricio T. Goldring (fs. 776).

El 30 de marzo de 1994, se decretó la prisión

preventiva de los procesados Goldring y Moisés Kostzer por considerarlos “prima facie” coautores penalmente responsables de los delitos de estafa procesal en concurso ideal con uso de documento falso, ambos en concurso material con los delitos de falsedad ideológica y otorgamiento perjudicial de contratos o recibos.

A su vez, corresponde destacar que en dicha oportunidad se resolvió disponer el procesamiento de los imputados Gabriel Alejandro Rojchman, Tomás Fernández, Carmen Ángela Pantusa y Naun Kostzer en orden a los delitos de falsedad ideológica, otorgamiento perjudicial de contratos o recibos y, respecto del último de los mencionados también por los delitos de estafa procesal en grado de tentativa y uso de documento falso, en virtud de lo cual se dispuso recibirles declaración indagatoria (fs. 918/930).

El 31 de agosto de 1994, el Dr. Karam, a los fines dispuestos en el punto II del resolutorio de fs. 1008/1020 (fs. 918/930 de estos actuados), ordenó la citación de Gabriel Alejandro Rojchman, Tomás Fernández, Carmen Ángela Pastusa y Naum Kostzer, para los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 1994, citaciones que, en virtud de las contingencias procesales acontecidas en el trámite de la causa fueron reiteradas en diversas oportunidades (fs. 976, 979, 991, 1047, 1051, 1179/1180 y 1249), disponiéndose el 15 de noviembre de 1994 la captura de los procesados Fernández, Pantusa y Naum Kostzer (fs. 992).

Asimismo, debe aclararse que según se desprende de fs. 1037, el 11 de septiembre de 1995, la Sala I de la Cámara tuvo por desistido el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la defensa de Moisés Kostzer, contra la resolución que no había hecho lugar a la prescripción de la acción penal respecto de dicho procesado, declarando firme aquel resolutorio.

Según surge de las actuaciones compulsadas, el día 10 de abril de 1996 se le recibió declaración indagatoria en los términos del art. 236, 1° parte del Código de Procedimientos en lo Criminal a Gabriel Alejandro

Rojchman (fs. 1061/1062).

El 4 de junio de 1996, el Juez de Instrucción interviniente, Dr. Gustavo Karam, rechazó in limine la nulidad del auto de prisión preventiva articulado por Moisés Kostzner (ver fs. 1084).

Por su parte, cabe señalar que el 7 de mayo de 1997 se le recibió ampliación de la declaración indagatoria en los términos del art. 236, 1° parte del Código de Procedimientos en lo Criminal a Moisés Kostzer (fs. 1188/1190), mientras que el día 15 de septiembre de 1997 prestó la correspondiente declaración indagatoria Naum Kostzer (fs. 1254/1255).

Luego, mediante resolución dictada el 4 de septiembre de 1997 se decretó la prisión preventiva de Gabriel Alejandro Rojchman por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de documento público reiterada (tres hechos) en concurso ideal con otorgamiento perjudicial de contratos o recibos falsos reiterado (tres hechos)-fs. 1240/1245-.

Posteriormente, el día 18 de marzo de 1998 se resolvió decretar la prisión preventiva de Naum Kostzer por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de estafa procesal en grado de tentativa en concurso ideal con uso de documento falso, ambos en concurso real con los delitos de falsedad intelectual y otorgamiento perjudicial de contratos o recibos, la que no se haría efectiva por encontrarse eximido de prisión (fs. 1293/1299).

A su vez, según obra a fs. 1432, el 23 de junio de 1998, los entonces integrantes de la Sala I de la Cámara del Crimen, Dres. Tozzini, Rivarola y Donna, confirmaron la resolución de fs. 1293/1300 en cuanto decretaba la prisión preventiva de Naum Kostzer.

Según se desprende a fs. 1564, en oportunidad de corrérsele vista a efectos de que se expidiera en lo concerniente al cierre del sumario por aplicación de lo dispuesto por el art. 429 del Cód. de Proc. en Mat. Penal, con relación a los imputados Moisés y Naum Kostzer y

Gabriel Alejandro Rojchman –con prisiones preventivas dispuestas a fs. 918/930, 1293/1299 y 1240/1245-, el 18 de octubre de 1998 el Sr. Fiscal interviniente expresó que, a fin de evitar ulteriores planteos o un desdoblamiento innecesario de la investigación en trámite, previo debían practicarse las medidas necesarias con el objeto de obtener certera información respecto de los rebeldes Tomás Osvaldo Fernández y Carmen Ángela Pastusa.

En virtud de ello, el día 19 de octubre de 1998 el Dr. Karam libró diversas órdenes de allanamiento a efectos de que se procediera a la detención de los procesados mencionados en último término (fs. 1566, 1570 y 1601).

Por lo demás, en lo que concierne a los distintos planteos formulados por los imputados en la causa 47.510 requiriendo se hiciera lugar a la prescripción de la acción penal, resta puntualizar que según surge de fs. 1951/1953, el 29 de marzo de 1999, el Dr. Gustavo Karam dictó resolución en el incidente de prescripción de la acción penal interpuesto a favor de Carmen Ángela Pantusa, declarando parcialmente extinguida la acción penal por prescripción en la causa N° 47.510 y respecto de la nombrada en orden a los delitos de falsedad ideológica y defraudación por otorgamiento perjudicial de contratos y/o recibos.

Asimismo, el magistrado sobreseyó a la mencionada en forma definitiva y parcialmente por prescripción de la acción penal en la causa N° 47.510 en orden a los delitos de falsedad ideológica y otorgamiento perjudicial de contratos y/o recibos, decisión que, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Ricardo Sáenz, el 12 de julio de 1999 fue confirmada por los Dres. Rivarola, Donna y Tozzini, en carácter de integrantes de la Sala I de la Cámara del Crimen (“Incidente de prescripción de la acción penal de Carmen Ángela Pantusa”, agregado a partir de fs. 1920 del Expte. 47.510).

Por otra parte, cabe destacar que, a fs. 2152/2163, con fecha 28 de agosto de 2002, el Juez de

Instrucción interviniente, Dr. Roberto Murature, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal actuante, Dr. Marcelo Ruilopez a fs. 2141 y 2147/2148, resolvió el incidente de prescripción de la acción penal interpuesto a favor de Moisés Kostzer, declarando parcialmente extinguida la acción penal por prescripción en la causa N° 47.510, sobreseyéndolo parcial y definitivamente en ese expediente en orden a los sucesos por los cuales fuera indagado (fs. 104/115vta. del "Incidente de prescripción de la acción penal de Moisés Kostzer" -N° 46.093-, agregado a partir de fs. 2048 del Expte. 47.510).

Una vez interpuesto el recurso de apelación por parte de la querella, de conformidad con lo expresado por el Sr. Fiscal General Sáenz, el día 12 de agosto de 2004, los Sres. Jueces integrantes de la Cámara del Crimen sorteados para resolver en la incidencia, Dres. Bruzzone, Elbert y González Palazzo, confirmaron la resolución apelada, conforme se desprende de fs. 2212/2213, 2223 y 2224 (fs. 164/165, 175 y 176 del incidente N° 46.093).

Asimismo, se declaró extinguida la acción penal por prescripción en la causa y respecto de Naum Kostzer respecto de los hechos por los cuales se lo convocara a prestar declaración indagatoria, sobreseyéndolo parcial y definitivamente en la causa (ver "Incidente de prescripción de la acción penal de Naum Kostzer", agregado a partir de fs. 1677 del Expte. 47.510).

Finalmente, debe agregarse que, a su vez, se formaron incidentes de prescripción de la acción penal respecto de Mauricio Teodoro Goldring (N° 46.094), y Tomás Osvaldo Fernández (causa N° 46.101), surgiendo de la certificación de fs. 2235vta. que el día 19 de septiembre de 2005, se resolvió declarar parcialmente extinguida la acción penal por prescripción en la causa y respecto de Tomás Osvaldo Fernández en orden al hecho por el cual fuera convocado a prestar declaración indagatoria, sobreseyéndolo parcial y definitivamente en la causa.

6°) Que en tal sentido, cabe señalar que, según surge de las actuaciones compulsadas, en el marco de la

causa N° 33.830/96, caratulada “Goldring, Mauricio Teodoro y otros s/ falsedad ideológica en concurso real con defraudación por contrato simulado”, el 10 de septiembre de 2002, el Juez de Instrucción interviniente dispuso la citación de Tomás Osvaldo Fernández a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 236, 1ra. Parte del CPMP para el día 25 de septiembre de 2002 (fs. 2005), fecha en la que el Sr. Defensor Oficial de Fernández, Dr. Diego Leif Guardia, atento al cúmulo de tareas que pesaban sobre la dependencia a su cargo, solicitó al Juez se postergara la audiencia fijada (fs. 2008).

Consecuentemente, tal como se desprende de los actuados, el 4 de octubre de 2002, teniendo en cuenta lo requerido por el Defensor, se fijó nueva audiencia al procesado Tomás Fernández para el día 15 de octubre de 2002 (fs. 2015).

Por su parte, a posteriori, según fs. 2020, el Sr. Defensor Oficial manifestó que luego de un pormenorizado análisis de la causa se advertía que, con posterioridad a la resolución dictada por la Cámara del Fuero por la cual se había declarado la nulidad parcial del resolutorio que declaraba extinguida por prescripción la acción penal respecto de Tomás Osvaldo Fernández y lo sobreseía parcial y definitivamente en orden al delito de estafa procesal como así también la nulidad de la resolución dictada por la Cámara a fs. 94, quedaba pendiente la incidencia planteada en cuanto al hecho por el que se ordenara el llamado a prestar declaración indagatoria a fs. 1179, solicitando, en definitiva, que se suspendiera la audiencia fijada para el 15 de octubre de 2002.

Cabe destacar que el Dr. Murature no hizo lugar al requerimiento efectuado (fs. 2021), por lo que en la fecha fijada se le recibió declaración indagatoria en los términos del art. 236, 1° parte del Código de Procedimientos en lo Criminal a Tomás Osvaldo Fernández (fs. 2022).

A mayor abundamiento, y a efectos de realizar una

reseña esencial de lo acontecido en el incidente de prescripción de la acción penal de Tomás Osvaldo Fernández (Expte. N° 46.101, del registro de la Sala I de la Cámara del Crimen), cabe relatar que, con fecha 8 de noviembre de 2002, el Dr. Donna dispuso la notificación de las partes a fin de dar cumplimiento con el art. 538 del CPMP, quedando notificado el Sr. Fiscal de Cámara el día 12 de noviembre de 2002 y Tomás Fernández y el Dr. Víctor Kamennszein el 21 de noviembre siguiente.

El 22 de noviembre de 2002, el titular de la Defensoría Oficial en lo Criminal de Instrucción interviniente y el Dr. Kamenszein solicitaron audiencia en los términos del art. 538 del CMPM a fin de informar “in voce” en la causa N° 46.101, fijándose fecha, conforme la resolución dictada por el Dr. Donna el 29 de noviembre de 2002 “para el día 10 de diciembre de 2002 a las 11:00 hs. y a las 11:30 hs. para la parte querellante y para la defensa, respectivamente” (fs. 223).

El 10 de diciembre de 2002, el Defensor Oficial, Dr. Leif Guardia, solicitó la confirmación del auto puesto en crisis en todo cuanto había sido materia de apelación, en tanto el Representante del Ministerio Público Fiscal había interpuesto dicho recurso contra la resolución dictada por el magistrado instructor a fs. 204/205 de dicho incidente por la que se decretó la nulidad parcial del dictamen fiscal de fs. 49/50, en cuanto al delito de estafa procesal que se le atribuía a Tomás Osvaldo Fernández a fs. 1179 de los autos principales.

En tal sentido, el Dr. Leif Guardia expresó que, ante la imposibilidad de conocer los agravios del agente fiscal que habían dado génesis a la vía recursiva intentada, sólo tenía que manifestar que el mentado dictamen fiscal adolecía del mismo error que las resoluciones cuya nulidad había sido declarada a fs. 210, con lo cual se colegía que la decisión atacada debía confirmarse.

Por su parte, en cuanto a lo oportunamente expuesto por la parte querellante, el Sr. Defensor

manifestó su disenso, en atención a que en virtud de lo decidido, había quedado pendiente de resolución la incidencia planteada en relación con el hecho por el que se ordenara el llamado a prestar declaración indagatoria a fs. 1179, sin que ello significara dilatar el trámite de las actuaciones.

Asimismo, expresó que tampoco compartía la teoría sustentada acerca de la inescindibilidad de los hechos investigados en el Juzgado Civil N° 80 y aquéllos del Juzgado Civil N° 28; “ello así toda vez que, en materia de prescripción de la acción penal se impone mayoritariamente en la doctrina y jurisprudencia la teoría del paralelismo según la cual para cada delito nace una acción penal independiente de las otras que corre, se suspende, se interrumpe y se extingue por separado” (fs. 224/224vta.).

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2002, en razón de lo solicitado por la parte querellante, el Dr. Donna dispuso mediante auto de fs. 226, conceder la prórroga requerida, fijando nueva audiencia a los fines del art. 538, para el día 18 de febrero de 2003 a las 11:45 hs.

El 20 de febrero de 2003, conforme auto firmado por el Dr. Elbert, se agregó el memorial presentado por la parte querellante y se dispuso el pase de los autos a estudio del tribunal (fs. 232).

Según surge de fs. 233 de las actuaciones compulsadas, el 7 de noviembre de 2003, el Prosecretario Administrativo de la Sala I interviniente dejó constancia que la causa corría por cuerda a la N° 41.093/094, las cuales se encontraban a esa fecha a estudio del tribunal, por lo que el día 10 de noviembre de 2003, mediante despacho firmado por el Dr. Bruzzone, se ordenó el pase de los actuados a estudio del tribunal.

Posteriormente, el 17 de junio de 2004, tal como se desprende de fs. 234, se dispuso que las actuaciones corrieran por cuerda con las causas N° 46.093 y 46.094, en tanto respecto de la prescripción, se ordenó dar vista al Sr. Fiscal General.

El 7 de julio de 2004, el Dr. Gaset,

interinamente a cargo de la Fiscalía General N° 2 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, se presentó en la causa N° 46.101 del Registro de la Sala I, a fin de expedirse en relación con la posible prescripción de la acción penal respecto de Tomás Fernández, solicitando se dispusiera la actualización de los antecedentes del nombrado desde el año 1999.

El día 12 de agosto de 2004, intervino la Sala I debido al recurso de apelación interpuesto por la querella contra el auto de fs. 48/55 del incidente N° 46.094 en cuanto había declarado extinguida la acción penal por prescripción en la causa N° 47.510 respecto de Mauricio Teodoro Goldring en relación con los hechos que se le imputaran, sobreseyéndolo parcial y definitivamente en los autos mencionados.

En aquella oportunidad, hallándose de licencia el Dr. Donna, los Dres. Bruzzone y Elbert para analizar la cuestión a estudio trataron las imputaciones por separado.

En tal sentido, respecto de los hechos calificados como falsedad ideológica y otorgamiento perjudicial de contratos o recibos, entendieron que la resolución apelada debía ser confirmada puesto que, desde la fecha de comisión del ilícito -18 de febrero de 1983- hasta la fecha en que había sido convocado a prestar declaración indagatoria -2 de marzo de 1990-, había transcurrido el plazo máximo previsto para el delito.

Por su parte, en relación con el delito de estafa procesal en concurso ideal con uso de documento falso, en donde se hallaban imputados Moisés Kostzer y Mauricio Goldring, cometido en la causa “Kamenszein, Víctor y otro c/ Goldring Mauricio y otro s/ simulación”, ante el Juzgado en lo Civil N° 28, consideraron que debía adoptarse la misma decisión.

En efecto, según entendieron, la declaración de nulidad de la venta del inmueble era la evidencia de que el delito había quedado en grado de tentativa puesto que no obstante la presentación de la escritura pública falsa, el

encausado no había logrado engañar al magistrado civil, decisión que fue oportunamente confirmada por la Cámara de aquel fuero.

Entonces, habiendo quedado en grado de conato, y dado que el último acto efectuado por Goldring en el expediente civil databa del 3 de diciembre de 1995 –momento a partir del cual había comenzado a correr el término de la prescripción-, consideraron que hasta ese momento había transcurrido el plazo máximo previsto para el tipo penal de marras.

En definitiva, confirmaron el auto de fs. 48/55 del incidente N° 46.094 en cuanto había declarado extinguida la acción penal por prescripción en la causa N° 47.510 respecto de Mauricio Goldring en relación con los hechos que se le imputaran, dictándose su sobreseimiento parcial y definitivo.

Corresponde, entonces, señalar que posteriormente, el día 30 de agosto de 2004, el Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Sáenz, requirió se declarara extinguida la acción penal por prescripción en la causa y respecto de Tomás Osvaldo Fernández, “sobreseyéndolo parcial y definitivamente con relación a los hechos por los que fuera convocado a prestar declaración indagatoria a fs. 1179”.

En ese sentido, expresó que conforme lo resuelto en la presente vía incidental en la cual se había declarado la nulidad parcial del auto de fs. 57/58vta., había quedado circunscripto el hecho por el cual correspondía que se expidiera en esa ocasión, sólo en relación con la comisión del delito de estafa procesal, que habría cometido el imputado Tomás Osvaldo Fernández (en connivencia con Moisés Kostzer) cometida en los autos “Consorcio de Propietarios de Centeno 3185/3195 c/ Fernández, Tomás Osvaldo s/ ejecución de expensas” que tramitaban ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 80.

Agregó luego que en dichos actuados se había presentado Moisés Kostzer ante el magistrado actuante manifestando ser el poseedor de la finca cuestionada,

siendo su verdadero propietario, aunque figurara como tal Fernández, quien, por otra parte, cabe aclarar que fue citado a prestar declaración indagatoria en orden a este evento con fecha 4 de abril de 1997.

El Dr. Sáenz refirió entonces que, conforme lo señalara oportunamente al expedirse en el incidente de prescripción de Moisés Kostzer (N° 46.093 del registro de la Sala I), entendía que se encontraba consumada la estafa procesal cometida en el marco del expediente de ejecución de expensas en trámite por ante el Juzgado en lo Civil N° 80, por el que fuera indagado Fernández.

Así, entonces, previo a expedirse sobre la prescripción, aclaró que, pese a que no se contaba en esa oportunidad con los autos principales en su totalidad, no resultaban necesarios dado que habían sido cotejados, con anterioridad, en la oportunidad en que se había solicitado la actualización de los antecedentes del nombrado.

En consecuencia, entrando al tema en concreto, el Sr. Fiscal General recordó que “este Ministerio Público ha sostenido reiteradamente que, bajo los preceptos del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372), sólo constituyen secuela de juicio interruptiva de la acción penal el llamado a prestar declaración indagatoria que constituya procesamiento, la acusación fiscal, y la sentencia definitiva dictada respecto del imputado en cuestión”.

En tal sentido, la Fiscalía consideró “admisibles como actos del procedimiento, con aptitud para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal, aquellos que sirven para sostener la acusación en cabeza de una persona, lo que en manera más precisa se ha dado en llamar ‘actos de persecución’. Estos deben tener aptitud para mantener viva la acción penal y deben ser producidos por quienes detentan en el proceso el poder de persecución, respecto de una persona determinada y que tengan idoneidad procesal suficiente para actualizar esa pretensión punitiva, demostrando así el interés en la prosecución de la causa”.

Por ello, en el marco de dichas actuaciones, el Fiscal General entendió que “el curso de la prescripción se vio interrumpido por el llamado a prestar declaración indagatoria de fecha 4 de abril de 1997, no habiéndose producido ningún otro acto en el proceso que tenga el carácter de secuela de juicio”.

Por otra parte, señaló que conforme surge de la certificación de antecedentes efectuada en el marco de esta incidencia, no surgía que Tomás Fernández hubiera cometido un nuevo delito con posterioridad a la fecha del llamado a prestar declaración indagatoria ya señalado, que pudiera interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal en esta causa, por lo que, reiterando los conceptos vertidos en el incidente de Moisés Kostzer, “encontrándose firme la sentencia ejecutiva dictada a fs. 72, al consentir Fernández y su esposa la misma (…) el perjuicio patrimonial se habría producido, consumándose así el delito de estafa procesal”.

En consecuencia, el Sr. Fiscal General estimó que a los efectos de computarse el plazo de la prescripción debía estarse a la pena prevista para el delito de estafa procesal consumada.

Asimismo, consideró que debía tenerse en cuenta la calificación más gravosa a los efectos de la prescripción, conforme lo había sentado la jurisprudencia reiteradamente, en caso de existir duda respecto de la misma, sin perjuicio de lo cual, el Dr. Sáenz entendió que desde la fecha en que el aquí incidentista había sido convocado a prestar declaración indagatoria -4 de abril de 1997- hasta ese momento, había transcurrido el término de seis años previsto por el art. 172 del Código Penal, de conformidad con la normativa dispuesta en los arts. 62 inciso 2° y 67 del Código Penal y 443 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs.248/249vta. del incidente del incidente N° 46.101).

El 8 de abril de 2005, la causa llegó a conocimiento de la Sala I con motivo del recurso de apelación deducido por la querella contra la resolución de

fs. 204/204vta., que en su punto I había decretado la nulidad parcial del dictamen fiscal de fs. 49/50, mientras que en su punto II ordenó la nueva remisión del expediente al Sr. Fiscal a fin de que se expidiera respecto de los hechos por los que se había ordenado el llamado a indagatoria a fs. 1179 de los autos principales.

En tal sentido, considerando que el dictamen del Fiscal de grado había incurrido en idéntico error al de la resolución dictada por el tribunal a fs. 93/93vta., cuya nulidad se decretara a fs. 194/194vta, por los mismos argumentos desarrollados en aquella decisión, los integrantes de la Sala I, Dres. Bruzzone y Barbarosch, resolvieron homologar la decisión cuestionada confirmando los puntos I y II de fs. 204/204vta., en tanto el Dr. Donna no suscribió dicho resolutorio por encontrarse de licencia (Resol. N° 79/05 de la Comisión de Selección de este Consejo) y el juez subrogante, Dr. Rimondi por haber suscripto la resolución que se encontraba apelada (fs. 256).

Cabe destacar, asimismo, que según se desprende de fs. 176 del incidente de prescripción de Moisés Kostzer (N° 46.093), el 13 de abril de 2005, en virtud del acuerdo que surgía de los votos obrantes a fs. 164/165 y el de fs. 175, teniendo en cuenta la reforma introducida al art. 67 del C.P. por la ley 25.990, los Dres. Elbert, González Palazzo y Bruzzone (por sus fundamentos), resolvieron confirmar la resolución de fs. 104/115vta.

Posteriormente, toda vez que la decisión que originariamente había recaído en la Sala I (fs. 204/205 del incidente de prescripción N° 46.093 promovido respecto de Moisés Kostzer) había sido suscripta por el Dr. Rimondi –en ese entonces integrante de dicho tribunal- y que el auto de esa Sala de fs. 256/vta. que confirmó ese decisorio, motivaba el recurso de nulidad en esa oportunidad interpuesto por el querellante (cfr. fs. 266/267), en fecha 4 de mayo de 2005, los Dres. Bruzzone y Rimondi entendieron que resultaba improcedente una nueva intervención por su parte, por lo que solicitaron se los inhibiera para

entender en dichas actuaciones (fs. 271).

En consecuencia, el 14 de junio de 2005, conformada una nueva sala para resolver en estas actuaciones, entendiéndose que las actuaciones previas de los magistrados inhibidos podía impedirles gozar de la imparcialidad requerida para intervenir en dicha instancia, se resolvió hacer lugar a las inhibiciones planteadas y disponer la remisión de la causa a la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a efectos de que se designara un nuevo tribunal que decidiera sobre el fondo del asunto (firmado Dres. Pociello Argerich y Bunge Campos -Dr. Piombo en uso de licencia- cfr. resolución de fs. 275 del incidente N° 46.101).

Finalmente, constituido el tribunal correspondiente, en fecha 1° de agosto de 2005, los jueces designados, se abocaron a resolver el pedido de nulidad presentado a fs. 266/67 por el Dr. Víctor J. Kamenszein –querellante en autos- contra la resolución de esa sala dictada el 8 de abril de 2005 suscripta por los Dres. Barbarosch y Bruzzone.

Así entonces, leída la presentación y a poco de examinar las actuaciones que llevaban el n° 46093 del registro de dicho tribunal, se advirtió que efectivamente el Dr. Barbarosch se había excusado previamente para intervenir en esa causa (fs. 167), lo cual fue aceptado a fs. 168, razón por la que resultó improcedente su intervención posterior en el expediente a resolver, al suscribir la resolución de fs. 256.

En virtud de ello, se estimó que tal decisión devenía nula, a la luz de lo previsto por el art. 509 del CPMP, como así también todo lo obrado que se relacionara con esa actuación nula (Art. 512 del CPMP).

Sentado ello, al examinar la cuestión que diera origen al resolutorio allí nulificado, en el punto II se relató que el planteo había tenido lugar al apelar la querella la resolución de fs. 204/204vta., que en su punto dispositivo I decretaba la nulidad parcial del dictamen

fiscal de fs. 49/50, en lo que respecta al delito de estafa procesal atribuido a Tomás Osvaldo Fernández (fs. 1179 de los autos principales); mientras que en su punto II ordenaba se le corriera nueva vista al Fiscal a los fines de que se expidiera sobre la incidencia planteada únicamente en relación con el hecho por el cual se dispusiera el llamado a prestar declaración indagatoria a fs. 1179 ya citada –estafa procesal cometida en el expte. 21.548/1994 del Juzgado Civil N° 80.

Así, entonces, se consideró que se evidenciaba que el error incurrido en la resolución obrante a fs. 57/58 del Juzgado de Instrucción N° 5 y en la de fs. 93/93vta. de esa Sala, y que motivara la declaración de nulidad de fs. 194/194vta., era el mismo que recayera en el dictamen del Fiscal de fs. 49/50, puntualmente en el punto “b”, cuando se examinara el instituto de la prescripción de la acción penal en esas actuaciones, respecto de Tomás Osvaldo Fernández, pues, según se expresó, se había tomado en cuenta el expediente “Kamenzsein y otro c/ Goldring Mauricio Teodoro y otro s/ simulación” con intervención del Juzgado Civil N° 25, en lugar de analizar el expte. “Consorcio de Propietarios Centeno N° 3185/95 c/ Fernández Tomás Osvaldo y otros s/ ejecución de expensas con intervención del Juzgado Civil N° 80.

En suma, entendiendo que resultaba acertado lo resuelto oportunamente por el juez a quo a fs. 204/204vta., en tanto ante la afectación de la garantía del debido proceso anunciada en el art. 18 de la C.N., y que correspondía la sanción por él aplicada, se declaró la nulidad de la resolución de fs. 256 del incidente N° 46.101 y de todo lo obrado que se relacionara con esa actuación nula (arts. 509 y 512 del CPMP).

No obstante ello, fue confirmada la resolución de fs. 204/204 en sus puntos dispositivos I y II en todo cuanto fuera materia de recurso (firmado Dres. Luis Ameghino Escobar y Luis M. R. M. Bunge Campos, dejándose constancia que la Dra. Garrigós de Rébori no firmaba por haber cesado su intervención en dicha Sala, cfr. resolución

de fs. 285/285vta.).

Según se desprende de fs. 288/288vta. del incidente N° 46.101, en fecha 19 de agosto de 2005, el Sr. Fiscal en lo Criminal de Instrucción N° 18, Dr. Marcelo Ruilopez, entendió que desde el 4 de abril de 1997 hasta ese momento había transcurrido el máximo de la pena prevista por el art. 172 del Código Penal, sin que existieran actos que interrumpieran o suspendieran dicho plazo, en virtud de lo cual solicitó se declarara extinguida la acción penal por prescripción en la causa y respecto de Tomás Osvaldo Fernández, sobreseyéndolo definitivamente en relación al hecho por el que fuera convocado a prestar declaración indagatoria a fs. 1179 del principal.

En tal sentido, el Sr. Representante del Ministerio Público destacó en aquella oportunidad que, más allá de que no surgía de la certificación de antecedentes efectuada en el marco de las actuaciones acto que interrumpiera o suspendiera el decurso del plazo prescripto, debía tomarse en cuenta la nueva modificación operada por el art. 67 del Código Penal (ley 25.990), “a modo de excepción a la regla de la irretroactividad toda vez que resulta más beneficiosa para el imputado”.

En consecuencia, el día 19 de septiembre de 2005, el Juez de Instrucción interviniente, Dr. Julio Quiñones, resolvió declarar parcialmente extinguida la acción penal por prescripción respecto de Tomás Fernández por el hecho por el que fuera convocado a prestar declaración indagatoria y que fuera calificado “prima facie” como constitutivo del delito de estafa procesal, y sobreseerlo parcial y definitivamente.

Posteriormente, en fecha 23 de septiembre de 2005 (fs. 295), el querellante Dr. Kamenszein interpuso recurso de apelación contra el decisorio recaído en la causa, el que fue concedido a fs. 301.

Conforme surge del sumario cuyas copias obran como anexo del presente, elevado el incidente al Superior, el 21 de junio de 2007 la Sala I de la Cámara del Crimen señaló

la fecha a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 538 del CPMP, en tanto a fs. 309/309vta., el Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Sáenz, el 19 de julio de 2007 entendió ajustada a derecho la resolución recurrida, solicitando su confirmación mientras que el 4 de septiembre de 2007 la Sra. Defensora Oficial en lo Criminal de Instrucción N° 13 presentó memorial solicitando también se confirmara el auto apelado y refirió que la postura sostenida por el magistrado reconocía fundamento en la clara letra de la ley 25.990 que en su art. 1° modificó el art. 67 del Código Penal limitando los actos interruptivos de la prescripción y describiéndolos taxativamente, oportunidad en la que además expresó que en la causa había transcurrido con creces el plazo previsto en el art. 62 del Código de fondo, sin que existiera acto que pudiera tener efecto interruptor del curso de la prescripción (fs. 317/318vta.).

Finalmente, se desprende de las actuaciones que, en virtud de la prórroga para informar en la causa solicitada por el Dr. Kamenszein a fs. 316, el día 4 de septiembre de 2007 el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Lucini, dispuso se fijara nueva fecha de audiencia para el 25 de septiembre del corriente año (fs. 319), debiendo señalarse que, como puede advertirse, al momento de efectuarse la compulsa de los actuados, éstos se hallaban en pleno trámite, pendientes aún de resolución definitiva.

7°) Que, por su parte, en cuanto a lo manifestado por el Dr. Bruzzone en oportunidad de efectuar el descargo previsto por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, en relación con la situación que habría acontecido en el marco del trámite de la causa N° 24.392, cabe señalar que de la copia acompañada por el magistrado surge que en la resolución dictada el día 4 de octubre de 2004 la Sala I resolvió poner en conocimiento de la Procuración General la actitud entonces asumida por el aquí denunciante (Dr. Gaset) al desistir del recurso de apelación que el Fiscal Solessio había interpuesto en el expediente de referencia, conforme la facultad conferida

por el art. 433 del CPPN.

Al respecto, corresponde destacar que en la fecha antes referida los Dres. Bruzzone y Elbert expresaron que “(e)l argumento desincriminante que propone el Sr. Fiscal General, a fs. 135/136, al fundar la desestimación del recurso de apelación, que en forma correcta, atinada y adecuadamente, había interpuesto el Sr. Agente Fiscal Solessio a fs. 124/vta., no se comparte en absoluto, si bien reconoce fundamentación” (fs. 57).

En efecto, sostuvieron que el fundamento era idéntico al que proponía la defensa del juez Zelaya en el memorial de fs. 137/139, y se centraba en el hecho de que no habría otras pruebas para realizar, lo que constituía un claro error de práctica de instrumentación de pruebas; agregando que “como muy bien remarcó el agente fiscal al recurrir. En definitiva, ni siquiera sería de aplicación el principio in dubio pro reo, cuya utilización en esta etapa de la investigación, frente a la forma en que se llevó a cabo la instrucción, nunca podría ser aplicado, y mucho menos por un representante del Ministerio Público Fiscal en el contexto del caso, por la manera en que viene planteada la producción de la prueba” (fs. 57).

Asimismo, los magistrados citaron que en tal sentido “el Fiscal General Agüero Iturbe, en el marco de la resolución M.P. 39/99, ya había expresado que la valoración de la prueba que se efectúe deberá ser sumamente cuidadosa, con arreglo a criterios de estricta razonabilidad y que, caso contrario, la actuación del fiscal sería un grave incumplimiento de sus deberes por haber impedido la actuación de la justicia, infringiendo así el mandato constitucional de la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” (fs. 57).

En definitiva, los jueces tuvieron por desistido el recurso de apelación interpuesto, no obstante lo cual, por las razones apuntadas precedentemente, dispusieron la remisión de testimonios ya señalada, a fin de que se analizara la actuación del Sr. Fiscal General, Joaquín Ramón Gaset, conforme a las instrucciones generales que se

refieren al mantenimiento de la acción penal, y de la normativa legal y constitucional aplicable; circunstancia que según sostuvo el Dr. Bruzzone en su descargo habría provocado cierta susceptibilidad en el ánimo del aquí presentante, dando origen a la denuncia bajo análisis.

8°) Que en este orden de ideas, a efectos de disipar dudas en relación con el desempeño de los magistrados entonces integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la causa a que se refiere la comunicación que diera origen al expediente que nos ocupa, sin perjuicio del conjunto de factores apuntados precedentemente respecto del farragoso trámite de las actuaciones, cabe recalcar la particular situación que atravesara la Sala integrada por el Dr. Bruzzone al momento de asumir éste su función a partir del mes de septiembre de 2003, en cuanto al volumen y organización de los asuntos a estudio del tribunal en aquel momento.

En suma, sin perjuicio de lo expuesto, como resulta de la reseña previa que se ha efectuado, en el caso en análisis la resolución de la causa se vio demorada en el tiempo, no sólo por la circunstancia institucional por la que atravesó la Sala I, sino debido a las contingencias procesales acaecidas en los autos de referencia, las que acarrearon las implicancias jurisdiccionales ya señaladas.

En efecto, de la compulsa realizada se desprende el escaso lapso de tiempo transcurrido desde que los jueces denunciados tuvieron intervención en los incidentes de prescripción de referencia, por lo que, de manera alguna podría inferirse que la demora en el procedimiento les resulta imputable a los magistrados intervinientes que actuaron en los expedientes compulsados, ello atento a que no se advierte que una demora injustificada en la tramitación hubiera provocado la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de tenerse en cuenta, por otra parte que, como lo ha sostenido anteriormente este Consejo, los jueces actuantes no pudieron prever mientras tramitaba la

investigación judicial que se reformaría el Código Penal determinando taxativamente las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal, tal como finalmente aconteció en el expediente N° 47.510 (33.830/96).

9°) Que no obstante ello y a mayor abundamiento cabe destacar que, es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los códigos de rito establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que, en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones. Sin embargo, lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad del denunciante con el criterio sustentado.

En ese sentido, la doctrina ha entendido que "'nuestra organización judiciaria, humana y previsora, reposa sobre la base del posible error judicial', y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" (Parry, Adolfo A., "Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 337 y sgtes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of. Lords, April I, 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de

denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: “es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil”. Dijo también que “[l]a desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de ese tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional” (“Bradley v. Fischer” 80 U.S. -13 Wall- 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que “[s]iempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones” (“Bradley v.Fischer”, cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea algunas de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite la misma .

10) Que en virtud de lo expuesto, y toda vez que no surge de la actuación de los magistrados ninguna irregularidad que sea causal de remoción conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y

sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 336/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra los Dres. Edgardo Donna, y Carlos A. Elbert, oportunamente integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y el Dr. Gustavo A. Bruzzone, actual integrante de la citada Cámara.

2°) Notificar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Cristina Akmentins (Administradora General).